

## RESOLUCION N. 00028

### “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que de acuerdo a las actas de visita técnica de seguimiento y control realizada desde el año 2019 a septiembre de 2021, en el Parque Ecológico Distrital de Humedal La vaca Sur, llevadas a cabo por la Subdirección De Control Ambiental Al Sector Público de esta Secretaría, al predio ubicado en las Carreras 88 y 89C; y Calles 42C Sur y 42G Sur, Parque Ecológico Distrital de Humedal La Vaca sector Sur de la Localidad Kennedy, (área de preservación y protección), evidenció actividades de reciclaje desarrolladas al interior de la bodega, aportan significativamente a la compactación del suelo, ya que demandan la entrada y salida constante de vehículos de carga, carretas y el acopio de altos volúmenes de residuos a ser reciclados. Además, representan una fuente de contaminación importante del suelo, ya que se acopian residuos contaminados con sustancias en descomposición y químicas en condiciones de humedad, perteneciente a la **ASOCIACION DE RECICLADORES UNIDOS FE Y ESPERANZA - ASORFEES** con Nit 901280637-1.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Se procedió a realizar visitas de inspección y vigilancia con el objetivo de generar concepto técnico como insumo, a fin de tomar medidas administrativas a las que haya lugar, como resultado del incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente en materia de daños al ecosistema dentro de áreas de Conservación Ambiental por actividades no permitidas dentro del Parque Ecológico Distrital de Humedal La Vaca sector sur (áreas de preservación y protección) lo anterior evidenciado en las visitas técnicas realizadas.

En virtud de lo que antecede, se generó el Concepto Técnico No. 12881 del 02 de noviembre del 2021, el cual señalo lo siguiente:

“(…)

### 2. ANTECEDENTES

*A continuación, se citan los antecedentes que dieron lugar a las actuaciones de carácter técnico, por parte de profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público (SCASP) y de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad (SER) de la SDA, que implicaron la elaboración del presente Concepto Técnico.*

- *Visita de Seguimiento y Control al Parque Ecológico Distrital de Humedal La Vaca sector Sur, adelantada el año 2018, por profesionales adscritos a las Subdirecciones de Control Ambiental al Sector Público (SCASP) y de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad (SER) de la Secretaría Distrital de Ambiente, en algunas ocasiones con otras entidades.*
- *Visita de Seguimiento y Control al Parque Ecológico Distrital de Humedal La Vaca sector Sur, adelantada el año 2019, por profesionales adscritos a las Subdirecciones de Control Ambiental al Sector Público (SCASP) y de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad (SER) de la Secretaría Distrital de Ambiente, en algunas ocasiones con otras entidades.*
- *Visita de Seguimiento y Control al Parque Ecológico Distrital de Humedal La Vaca sector Sur, adelantada el año 2020, por profesionales adscritos a las Subdirecciones de Control Ambiental al Sector Público (SCASP) y de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad (SER) de la Secretaría Distrital de Ambiente, en algunas ocasiones con otras entidades.*
- *Visita de Seguimiento y Control al Parque Ecológico Distrital de Humedal La Vaca sector Sur, adelantada el año 2021, por profesionales adscritos a las Subdirecciones de Control Ambiental al Sector Público (SCASP) y de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad (SER) de la Secretaría Distrital de Ambiente, en algunas ocasiones con otras entidades.*
- *Radicado SDA No.2021ER181102 de 27/08/2021 mediante el cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, allega información solicitada por la SDA sobre del estado de las ocupaciones al año 2021 en el PEDH La vaca sector Sur.*

- Radicado SDA No.2019IE118937 IT No. 00837 del 30/05/2019 emitido por la SCASP producto de los recorridos de control y seguimientos al Parque Ecológico Distrital de Humedal La vaca Sector Sur.
- Radicado SDA No.2020IE21734 IT No. 00164 del 31/01/2020 emitido por la SCASP producto de los recorridos de control y seguimientos al Parque Ecológico Distrital de Humedal La vaca Sector Sur.
- Radicado SDA No.2020IE217099 IT No. 01817 del 1/12/2020 emitido por la SCASP producto de los recorridos de control y seguimientos al Parque Ecológico Distrital de Humedal La vaca Sector Sur.
- PMA del PEDH La vaca, aprobado mediante Resolución No. 7473 de 2009.

“(…)

## 5. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado del seguimiento y control al PEDH La Vaca sector Sur, se determina que la actividad comercial de la Bodega de Reciclaje que se desarrolla en los predios identificados en la tabla 1, generan actividades de disposición de RCD entre ellos materiales de Asbesto el cual es altamente contaminante y residuos ordinarios en suelos de alta importancia ecológica para el sistema hídrico y ecosistémico de la Capital.

Por lo anterior se procede a consultar la normatividad legal vigente, la cartografía ambiental, el Plan de Manejo Ambiental - PMA del Parque Ecológico Distrital de Humedal de la Vaca, y la evidencia fotográfica desde el año 2019. Donde se logra identificar los siguientes aspectos ambientales:

**Tabla 3. Matriz de Identificación de Aspectos Ambientales**

ACTIVIDAD	BIENES DE PROTECCION	AFECTACIONES
Parqueo de vehículos y tránsito de carretas	Unidades del paisaje	Fragmentación del área protegida.
		Alteración del paisaje por infraestructura no propia.
	Usos del territorio	Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo.
	Aire	Levantamiento de material particulado por tránsito de vehículos o vientos torrenciales.
	Suelo y Subsuelo	Compactación del suelo.
Pérdida de las características físicas y químicas.		
Disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, llantas y residuos	Flora	Perdida de la cobertura vegetal.
	Unidades de paisaje Usos del territorio	Alteración del paisaje por acopio de materiales, presencia de

ordinarios	Aire	carretas y residuos que llegan al espejo de agua. Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo del Humedal. Levantamiento de material particulado por acción del viento sobre los RCD y material de construcción dispuestos en el Humedal.
	Suelo y Subsuelo	Compactación del suelo.
	Flora	Contaminación del suelo
	Unidades de paisaje	Pérdida de las características físicas y químicas
	Agua	Contaminación del espejo de agua y afectación a la fauna que habita y llega a este.
	presencia de viviendas	Flora
Unidades de paisaje		Alteración del paisaje
Usos del territorio		Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo del Humedal.
Aire		Dispersión de material particulado desde el suelo relleno con recebo.
Suelo y Subsuelo		Cambio en las características físicas y químicas el suelo.
Agua Superficial y Subterránea		Contaminación del agua con material particulado y arrastre de sedimentos hacia el sistema hídrico de la EEP.

**Fuente. SDA-SCASP-2021**

Las actividades de reciclaje desarrolladas al interior de la bodega ubicada dentro del área de PEDH la Vaca Sur, aportan significativamente a la compactación del suelo, ya que demandan la entrada y salida constante de vehículos de carga, carretas y el acopio de altos volúmenes de residuos a ser reciclados. Además, representan una fuente de contaminación importante del suelo, ya que se acopian residuos contaminados con sustancias en descomposición y químicas en condiciones de humedad.

Al interior de la bodega se realizan actividades relacionadas con el reciclaje de cartón, principalmente, las cuales son contrarias a los usos establecidos en la Resolución No. 7473 de 2009, "Por la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Humedal la Vaca y se adoptan otras determinaciones", por tanto, los predios que componen la bodega construida, ocupan zonas de la Estructura Ecológica Principal EEP, tales como la Zona de Recuperación de Hábitats terrestres y acuáticos (ZRH) y la Zona de Preservación y Protección ambiental (ZPP).

El régimen de usos de la ZRH permite la ejecución de actividades de atracción, mantenimiento y conservación de la biodiversidad, la contemplación y disfrute de la naturaleza y actividades no invasivas de recreación y educación, da uso condicionado a las situaciones de investigación y prohíbe la recreación activa, cacería e ingreso. Además, el Plan de Manejo Ambiental del Humedal La Vaca establece que la ZPP puede usarse como zona de protección para la fauna, sin tránsito ni intervención alguna excepto las labores cuidadosas necesarias de control de coberturas vegetales.

*Por lo tanto, el presente Concepto técnico corresponde al cumplimiento de las funciones de la SDA, en concordancia con el DECRETO 190 DE 2004, según su régimen de usos establecidos en la normatividad, estas actividades se encuentran prohibidas en estas áreas de importancia ecológica, y elemento de la Estructura Ecológica Principal - EEP.  
(...)"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### - Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

**"ARTICULO 80.** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el:

“(…)

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

- **Fundamentos legales.**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

**“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las

acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en las actas de visita técnica de seguimiento y control realizada desde el año 2019 a septiembre de 2021, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 12881 del 02 de noviembre del 2021**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, y establece facultades a las Autoridades Ambientales en materia de medidas preventivas, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
**El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las**

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

*“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).*

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

*“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

*“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.*

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

*“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

El artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad.

*“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.” (...)*”.

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, así:

**“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

Conforme a lo establecido por la Subdirección De Control Ambiental Al Sector Público de esta Secretaría, a través del Concepto Técnico No. 12881 del 02 de noviembre del 2021, se evidenció que la **ASOCIACION DE RECICLADORES UNIDOS FE Y ESPERANZA ASORFEES** con Nit 901280637-1, realiza sus actividades de comercio en los predios ubicados en las Carreras 88 y 89C; y Calles 42C Sur y 42G Sur, identificados con CHIP catastral: AAA0149CMPP, AAA0149CMOE, AAA0149CMNN, estableciendo un presunto incumplimiento en materia de RCD generado por su actividad comercial, la cual corresponde al reciclaje y actividades de disposición, llevadas a cabo dentro del Parque Ecológico Distrital de Humedal La vaca Sur (área de preservación y protección).

De esta forma, se advierte la inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

“(…)

➤ Según el **Decreto 190 de 2004**, en su **Artículo 76. Sistema Hídrico** (artículo 11 del Decreto

619 del 2003, modificado por el artículo 76 del Decreto 469 de 2003) (*POT QUE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS SE ENCONTRABA EN VIGENCIA*)

*La Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos:*

1. Las áreas de recarga de acuíferos.
2. Cauces y rondas de nacimientos y quebradas.
3. Cauces y rondas de ríos y canales.
4. Humedales y sus rondas.
5. Lagos, lagunas y embalses.

**Artículo 86. Áreas Protegidas del Orden Distrital** (artículo 18 del Decreto 619 de 2003).

*Las áreas protegidas del orden Distrital son:*

1. Santuario Distrital de Flora y Fauna.
2. Área Forestal Distrital (modificado por el artículo 84 del Decreto 469 de 2003).
3. Parque Ecológico Distrital.

**Parágrafo 1º.** (Adicionado por el artículo 83 del Decreto 469 de 2003). *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente es la entidad encargada de la planificación, administración y monitoreo de las áreas protegidas del orden Distrital, con arreglo a las competencias y disposiciones establecidas en el presente Plan y su reglamentación, en las normas vigentes y, en particular, en las que rigen el Sistema Nacional Ambiental creado por la Ley 99 de 1993.*

**Parágrafo 2º.** (Adicionado por el artículo 83 del Decreto 469 de 2003). *La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará los estudios y acciones necesarias para mantener, recuperar y conservar los humedales en sus componentes, hidráulico, sanitario, biótico y urbanístico realizando además el seguimiento técnico de las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental. Para esto seguirá las directrices de la autoridad ambiental competente en el marco del SIAC (Sistema Ambiental del Distrito Capital), el PGA (Plan de Gestión Ambiental del D.C.) y con base en las directrices de la Convención de Ramsar (Ley 357 de 1997).*

**Artículo 94. Parque Ecológico Distrital.** *Definición (artículo 25 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 85 del Decreto 469 de 2003). El Parque Ecológico Distrital es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva.*

*Los Parques Ecológicos Distritales son de dos tipos:*

1. Parque Ecológico Distrital de Montaña.
2. Parque Ecológico Distrital de Humedal.

**Artículo 95. Parque Ecológico Distrital.** *Identificación (artículo 26 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 86 del Decreto 469 de 2003)*

(...)

### **1. Humedal de La Vaca.**

**Artículo 96. Parque Ecológico Distrital**, régimen de usos (artículo 27 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 87 del Decreto 469 de 2003) Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:

1. Usos principales: *Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.*
2. Uso compatible: *Recreación pasiva.*
2. Usos condicionados: *Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.*

*Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:*

- a. *No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni del hábitat de la fauna nativa.*
  - b. *Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.*
  - c. *No propiciar altas concentraciones de personas.*
  - d. *En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.*
  - e. *En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.*
  - f. *En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro.*
  - g. *Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.*
  - h. *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica.*
  - i. *La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal.*
4. Usos prohibidos: *Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.*

➤ **De acuerdo con el CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, Decreto Ley 2811 de 1974.**

**Artículo 8.** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

*c). Las alteraciones nocivas de la topografía. j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

*(...)*

**Artículo 35:** *“se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.*

**Artículo 83°.-** *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. Materiales de desecho en zonas públicas.** *Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire. Así mismo se presenta una posible vulneración de lo dispuesto en la Resolución 0472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones” y según lo dispuesto en sus artículos:*

**“Artículo 6°. Recolección y transporte de RCD.** *La recolección y transporte de los RCD deberán cumplir como mínimo las siguientes condiciones:*

- 1. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor.*
- 2. Posibilitar el cargue y el descargue de los RCD evitando la dispersión de partículas.*
- 3. Cubrir la carga durante el transporte, evitando el contacto con la lluvia y el viento.*
- 4. Los vehículos utilizados para esta actividad deben cumplir con las normas vigentes de tránsito y transporte y de emisiones atmosféricas”*

- **DECRETO 357 DE 1997, “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.**

## **CAPÍTULO I. DE LAS NORMAS DE CONDUCTA**

*Artículo 2.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.*

*Artículo 5.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.*

➤ **DECRETO 190 DE 2004: “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003.” (POT QUE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS SE ENCONTRABA EN VIGENCIA)**

*Artículo 95. Parque Ecológico Distrital. Identificación (artículo 26 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 86 del Decreto 469 de 2003)*

(...)

*Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal son:*

(...)

*2. Humedal la Vaca.*

(...)

*Parágrafo 1. Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica. El alinderamiento de los humedales corresponde al establecido en los planes de manejo respectivos, los cuales aparecen en el anexo No. 2 de este Decreto y están señalados en el Plano denominado "Estructura Ecológica Principal" que hace parte de esta revisión.*

*Parágrafo 2. En caso de modificación del alinderamiento de la zona de manejo y preservación de los humedales existentes o de la creación de nuevos humedales, con base en los correspondientes estudios técnicos de soporte, la administración presentará la nueva delimitación al Concejo Distrital, para su aprobación e incorporación a la Estructura Ecológica Principal.*

*Parágrafo 3: La delimitación del Parque Ecológico Distrital Entrenubes corresponde a la establecida en el estudio denominado "Elaboración de la topografía, trazado, estacamiento y registros topográficos del límite del parque Entrenubes", realizado por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en abril de 1999.*

(...)"

Que en consideración a la situación ambiental correspondiente a las actividades de la Bodega de reciclaje, tales como la disposición de RCD y residuos ordinarios, parqueo de vehículos y carretas, separación de material de reciclaje y quemas a cielo abierto, llevadas a cabo dentro del

Parque Ecológico Distrital de Humedal La vaca Sur (área de preservación y protección) y de conformidad con lo señalado en el **Concepto Técnico No. 12881 del 02 de noviembre del 2021**, se establece que la **ASOCIACION DE RECICLADORES UNIDOS FE Y ESPERANZA - ASORFEES** con Nit 901280637-1, realiza sus actividades de comercio en los predios ubicados en las Carreras 88 y 89C; y Calles 42C Sur y 42G Sur, identificados con CHIP catastral: AAA0149CMPP, AAA0149CMOE, AAA0149CMNN, ubicados en el Parque Ecológico Distrital del Humedal La Vaca sector Sur (área de preservación y protección), y según Resolución 4573 de 2009 “no se permite ningún tipo de recreación activa” y el Uso principal es “la preservación y protección del ecosistema”, el uso compatible, la “Educación ambiental, principalmente, en las áreas de bosques, en las zonas litorales y en las praderas flotantes y emergentes solamente, se podrá adelantar, actividades de investigación científica de forma controlada”, lo que implica que no se permiten actividades de disposición de RCD y residuos ordinarios, provenientes de las actividades de reciclaje.

Por lo que en atención a las observaciones y recomendaciones realizadas por la Subdirección De Control Ambiental Al Sector Público de esta Secretaría, a través del citado concepto, es procedente imponer medida preventiva de **suspensión de actividades de reciclaje, disposición de RCD y residuos ordinarios, tránsito de carretas y entrada de vehículos para el cargue y descargue de materiales**, al generar una presunta afectación a bienes de protección de la estructura ecológica principal (EEP) del Parque Ecológico Distrital del Humedal La Vaca – Sector Sur, al realizar actividades de reciclaje de cartón principalmente, las cuales son contrarias a los usos establecidos en la Resolución No. 7473 de 2009, “Por la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Humedal la Vaca” y actividades de disposición de RCD, ocasionando la pérdida de cobertura vegetal, el aporte de carga contaminante al suelo, agua y aire; en consecuencia se debe realizar suspensión de dichas actividades comerciales, en los predios ubicados en las Carreras 88 y 89C; y Calles 42C Sur y 42G Sur, identificados con CHIP catastral: AAA0149CMPP, AAA0149CMOE, AAA0149CMNN.

Lo anterior se hace procedente para evitar el riesgo de afectación a la calidad del suelo, agua y aire de los ciudadanos residentes en Bogotá D.C., en consonancia, con los Derechos al medio ambiente sano, la protección de la integridad de las área de preservación y protección ambiental, para lo cual se ha determinado el procedimiento y ubicación del predio con los CHIP catastral: AAA0149CMPP, AAA0149CMOE, AAA0149CMNN, con dirección: Carreras 88 y 89C; y Calles 42C Sur y 42G Sur, a causa de las actividades de reciclaje y actividades de disposición llevadas a cabo por la **ASOCIACION DE RECICLADORES UNIDOS FE Y ESPERANZA - ASORFEES** con Nit 901280637-1, más aún cuando se trata del Parque Ecológico Distrital de Humedal La vaca Sur (área de preservación y protección).

Así mismo, con el fin de dar un efectivo cumplimiento a la medida impuesta en el presente acto administrativo, se deberá realizar la **suspensión de actividades de reciclaje, disposición de RCD y residuos ordinarios, tránsito de carretas y entrada de vehículos para el cargue y**

**descargue de materiales**, generadas en los predios ubicados en las Carreras 88 y 89C; y Calles 42C Sur y 42G Sur, identificados con CHIP catastral: AAA0149CMPP, AAA0149CMOE, AAA0149CMNN, donde la **ASOCIACION DE RECICLADORES UNIDOS FE Y ESPERANZA - ASORFEES** con Nit 901280637-1, desarrolla sus actividades económicas.

Esta Secretaría, destaca la función preventiva instrumentalizada en los artículos 4°, 12° y 13 de la Ley 1333 de 2009, pues en ellos el Legislador configuró, las medidas preventivas como instrumentos para anticipar, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación atentatoria contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, los cuales se materializan, una vez comprobada su necesidad, mediante acto administrativo motivado.

Es de anotar que, la facultad de imposición de medidas preventivas se funda en el Principio de Legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas ambientales.

Así entonces, debe esta Autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo, por lo que esta Autoridad debe armonizar la necesidad de la medida preventiva sustentada por el área técnica de la entidad a través del **Concepto Técnico No. 12881 del 02 de noviembre del 2021**, con el ordenamiento jurídico ambiental previamente descrito, por lo que se abordará a continuación el análisis de proporcionalidad, en la forma en que pasa a verse:

## V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en estudio, en armonía con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en los artículos 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009 y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se hará el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al ambiente y al recurso natural ya señalado.

El análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- I) Legitimidad del fin.
- II) Legitimidad del medio.
- III) Adecuación o de idoneidad de la medida

## I) LEGITIMIDAD DEL FIN

El fin de la medida administrativa que se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en el presente caso relacionado con actividades de reciclaje desarrolladas al interior de la bodega perteneciente a la **ASOCIACION DE RECICLADORES UNIDOS FE Y ESPERANZA - ASORFEES** con Nit 901280637-1, en el predio ubicado en las Carreras 88 y 89C; y Calles 42C Sur y 42G Sur, Parque Ecológico Distrital de Humedal La Vaca sector Sur de la Localidad Kennedy, (área de preservación y protección), del humedal y según Resolución 4573 de 2009 “no se permite ningún tipo de actividades de disposición de RCD y residuos ordinarios, provenientes de las actividades de reciclaje.

En tal sentido, esta Autoridad debe acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas sobre el paisaje, dado el distanciamiento de estas frente a las obligaciones establecidas, para el caso en concreto, en el artículo 11, 24 del Decreto 062 del 2006, artículo 1 del Decreto 386 del 2008, artículo 3 de la Resolución 4573 de 2009 y el artículo 3 del Decreto 555 de 2021.

## II) LEGITIMIDAD DEL MEDIO

La medida preventiva de suspensión de obra o actividad a imponer se encuentra establecida en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenta contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por la Autoridad o cuando se hayan infringido normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que: “(...) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la Autoridad Ambiental que adopta la medida”

## III) ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

La medida preventiva de suspensión de obra o actividad establecida en el ítem 4° del artículo 36 y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje o a los recursos naturales, ante el incumplimiento de normas ambientales.

Así mismo, dicha medida preventiva permite conjurar los impactos generados con la conducta desplegada por la **ASOCIACION DE RECICLADORES UNIDOS FE Y ESPERANZA -**

**ASORFEES** con Nit 901280637-, lo que hace que la medida preventiva de suspensión de actividades sea la adecuada, ya que con ésta se persigue que se implementen las acciones de corrección, mitigación y prevención que sean necesarias, controlando los riesgos sobre los recursos naturales y el ambiente.

Que, de conformidad con lo citado de forma precedente, la medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Entidad compruebe que han cesado las causas que la originaron, de conformidad con el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

*“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

## **VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2°, numeral 5), de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de *“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas impuestas y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”.*

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva a la ASOCIACION DE RECICLADORES UNIDOS FE Y ESPERANZA - ASORFEES con Nit 901280637-1, consistente en la suspensión de actividades de reciclaje, disposición de RCD y residuos ordinarios, tránsito de carretas y entrada de vehículos para el cargue y descargue de materiales, desarrolladas al interior de la bodega de reciclaje, ubicada dentro del área de PEDH LA VACA, en los predios localizados en las Carreras 88 y 89C; y Calles 42C Sur y 42G Sur, identificados con CHIP catastral: AAA0149CMPP, AAA0149CMOE, AAA0149CMNN, conforme a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 12881 del 02 de noviembre del 2021**, y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO SEGUNDO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, previa verificación por parte de La Subdirección De Control Ambiental Al Sector Público de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento técnico y jurídico sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la **ASOCIACION DE RECICLADORES UNIDOS FE Y ESPERANZA - ASORFEES** con Nit 901280637-1, cumpla con las actividades que se enuncian a continuación, y cumplan con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, para lo cual deben:

1. Suspender de manera inmediata y definitiva cualquier tipo de actividad de reciclaje en área del PEDH La Vaca sector Sur.
2. Suspender de manera inmediata y definitiva cualquier tipo de disposición de RCD, residuos ordinarios, residuos Hospitalarios, llantas u otros, en área del PEDH La Vaca sector Sur.
3. Retirar de manera definitiva todo el material de reciclaje y los residuos que se encuentren dispuestos en el predio.
4. Deben garantizar la NO disposición de residuos dentro de los predios ubicados en las Carreras 88 y 89C; y Calles 42C Sur y 42G Sur, identificados con CHIP catastral: AAA0149CMPP, AAA0149CMOE, AAA0149CMNN y que corresponden al área del Humedal.
5. Remitir Informe Técnico donde se indiquen cada una de las actividades realizadas, para el retiro y recuperación del área, según los usos del suelo permitidos para área de Humedal, como también presentar los certificados de disposición de los RCD retirados.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El no cumplimiento de la presente medida preventiva dará lugar a agravantes dentro del proceso de carácter sancionatorio, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la **ASOCIACION DE RECICLADORES UNIDOS FE Y ESPERANZA - ASORFEES** con Nit 901280637-1, quien posee en forma de alquiler la bodega de reciclaje ubicada en las Carreras 88 y 89C; y Calles 42C Sur y 42G Sur.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Por la Dirección de Control Ambiental adelantar todas las gestiones tendientes a la materialización de la medida preventiva que alude el artículo 1° del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTA.** - Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El expediente **SDA-08-2021-3396**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de enero del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/12/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/12/2022
<b>Revisó:</b> AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/12/2022
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b> RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/01/2023